



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
08/09/2018	30/09/2018	23	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 282.769,97	\$ 282.769,97	\$ 20.963.935,97
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 378.071,30	\$ 660.841,27	\$ 21.342.007,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 363.572,91	\$ 1.024.414,18	\$ 21.705.580,18
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 374.160,42	\$ 1.398.574,60	\$ 22.079.740,60
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 370.068,37	\$ 1.768.642,97	\$ 22.449.808,97
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 342.556,97	\$ 2.111.199,94	\$ 22.792.365,94
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 373.649,54	\$ 2.484.849,48	\$ 23.166.015,48
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 360.771,94	\$ 2.845.621,42	\$ 23.526.787,42
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 373.138,48	\$ 3.218.759,89	\$ 23.899.925,89
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 360.442,05	\$ 3.579.201,94	\$ 24.260.367,94
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 372.115,82	\$ 3.951.317,76	\$ 24.632.483,76
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 372.797,67	\$ 4.324.115,43	\$ 25.005.281,43
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 360.771,94	\$ 4.684.887,37	\$ 25.366.053,37
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 369.043,58	\$ 5.053.930,94	\$ 25.735.096,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 355.981,04	\$ 5.409.911,99	\$ 26.091.077,99
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 365.793,67	\$ 5.775.705,66	\$ 26.456.871,66
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 363.394,39	\$ 6.139.100,05	\$ 26.820.266,05
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 344.594,82	\$ 6.483.694,88	\$ 27.164.860,88
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 366.478,46	\$ 6.850.173,33	\$ 27.531.339,33
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 350.343,50	\$ 7.200.516,84	\$ 27.881.682,84
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 353.412,59	\$ 7.553.929,43	\$ 28.235.095,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 340.841,90	\$ 7.894.771,32	\$ 28.575.937,32
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 352.203,29	\$ 8.246.974,61	\$ 28.928.140,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 355.138,44	\$ 8.602.113,05	\$ 29.283.279,05
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 344.683,52	\$ 8.946.796,57	\$ 29.627.962,57



01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 351.684,72	\$ 9.298.481,29	\$ 29.979.647,29
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 336.151,08	\$ 9.634.632,37	\$ 30.315.798,37
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 340.752,13	\$ 9.975.384,50	\$ 30.656.550,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 338.311,58	\$ 10.313.696,08	\$ 30.994.862,08
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 309.034,11	\$ 10.622.730,20	\$ 31.303.896,20
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 339.880,97	\$ 10.962.611,17	\$ 31.643.777,17
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 327.229,45	\$ 11.289.840,62	\$ 31.971.006,62
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 336.565,85	\$ 11.626.406,46	\$ 32.307.572,46
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 325.539,83	\$ 11.951.946,29	\$ 32.633.112,29
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 335.866,97	\$ 12.287.813,27	\$ 32.968.979,27
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 336.915,16	\$ 12.624.728,42	\$ 33.305.894,42
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 325.201,67	\$ 12.949.930,09	\$ 33.631.096,09
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 334.118,33	\$ 13.284.048,42	\$ 33.965.214,42
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 326.553,84	\$ 13.610.602,26	\$ 34.291.768,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 340.752,13	\$ 13.951.354,39	\$ 34.632.520,39
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 344.231,61	\$ 14.295.586,00	\$ 34.976.752,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 320.925,98	\$ 14.616.511,99	\$ 35.297.677,99
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 358.239,86	\$ 14.974.751,85	\$ 35.655.917,85
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 356.311,97	\$ 15.331.063,82	\$ 36.012.229,82
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 379.429,17	\$ 15.710.492,99	\$ 36.391.658,99
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 378.473,24	\$ 16.088.966,22	\$ 36.770.132,22
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 405.826,54	\$ 16.494.792,76	\$ 37.175.958,76
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 421.242,45	\$ 16.916.035,21	\$ 37.597.201,21
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 428.091,83	\$ 17.344.127,05	\$ 38.025.293,05
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 460.294,02	\$ 17.804.421,07	\$ 38.485.587,07
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 463.511,50	\$ 18.267.932,57	\$ 38.949.098,57
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 508.159,39	\$ 18.776.091,96	\$ 39.457.257,96
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 526.693,27	\$ 19.302.785,23	\$ 39.983.951,23
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 494.170,15	\$ 19.796.955,38	\$ 40.478.121,38
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 557.073,02	\$ 20.354.028,40	\$ 41.035.194,40



01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 545.779,78	\$ 20.899.808,18	\$ 41.580.974,18
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 548.478,58	\$ 21.448.286,75	\$ 42.129.452,75
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 523.302,56	\$ 21.971.589,31	\$ 42.652.755,31
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 562.325,52	\$ 22.533.914,83	\$ 43.215.080,83
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 534.805,25	\$ 23.068.720,08	\$ 43.749.886,08
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 497.621,20	\$ 23.566.341,28	\$ 44.247.507,28
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 17.241.977,00	\$ 3.439.189,00	\$ 490.804,95	\$ 24.057.146,23	\$ 44.738.312,23

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.241.977,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.241.977,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.439.189,00
Por otros conceptos	\$ 129.794,00
Total Interés Mora	\$ 24.057.146,23
Total a Pagar	\$ 44.868.106,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.868.106,23



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00029

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 17.241.977,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 08-09-2018 hasta el 31-10-2023)	\$ 24.057.146,23
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.439.189,00
OTROS CONCEPTOS	\$ 129.794,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 44.868.106,23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 44.868.106,23 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y moratorios liquidados con corte al 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bee6eb621d954837c483e2186fe743c416a263ff660328876267020b180eae**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00989

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **21.293.605,85 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 31 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4702db897fe1ef472400577c4eac8867b9b43136efcfa4723b9e8f4dc8f1a9**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01934

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO-, en contra de ALFREDO BENEDETTI AYA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 2 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **5 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 11 y 13 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a867ebd616943680d63eff99aab1dd3cd796a16ea1acecab68adc0e5a54a63**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

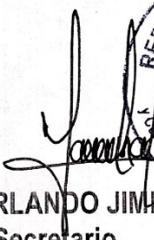


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-02144 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de FERNANDO ANDRES ACOSTA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 02 fl. 4 - Doc 03 fl. 4 - Doc 04 fl. 3 - Doc 06 fl. 4 - Doc 08 fl. 4 Cd01	73.670,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$373.670,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-02144

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72955d190729b475d8478aae06304fdb92c09d280fd1e4320d7561691bb12f92**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

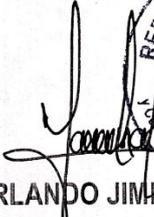


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado No. 2020-00632 instaurado por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de JUAN CARLOS RICO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 24, Cd-01)	\$450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 10 fl. 6 – Doc 13 fl. 14 – Doc 17 fl. 10 – Doc 19 fl. 5 – Doc 23 fl. 12	50.970,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$500.970,00

SON: QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00632

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e17ec4734990f24c2de38a4b321e439a40bdaf34e6a1b8042216d2e540abe8**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00208

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio y vencido el término legal sin pronunciamiento del ejecutado, el Juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GUILLEBARDO CUELLAR CUSPIAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 20 de noviembre de 2023, luego la notificación personal se surtió el **23 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el término de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58914b4e2b7fb11d2a50fddc276b5f103b13c0dac273b6c26e70740bc25963**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00602

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por la autoridad comisionada, el juzgado dispone;

.- Agréguese en autos el despacho comisorio No. 118 de 24 de julio de 2023 devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Piendamó, Cauca, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade7609867e2f58fddd5d00b30c02a6cf172a3fea191edf151d07d584d75e61**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 14. Cd-02.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00676

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c04d629df3a0d40dbacfd768fefa32aed00439957afbcb4b306300be040c7**

¹ Documento electrónico 12. Cd-01.

Documento generado en 26/01/2024 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01023

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO "ACAMILLANO" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARIA YAMILE MARTÍNEZ GARZÓN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 11. C. 1

² Doc. 2, Folio 1, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9ea1edf3ac1929a5ea9f5fb6c1e11fde793035b6d20d4a795f69b4517ece2e**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01056

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

.- Niéguese la petición de proferir sentencia o auto de seguir ejecución, comoquiera que este Juzgado, reiteradamente, le ha indicado al demandante el motivo por el cual es improcedente dictar esa providencia, se insta a estarse a lo resuelto en auto de 1º de febrero de 2023 en el cual se desestimó la notificación remitida, el 11 de octubre de 2022, por mensaje de datos al demandado.

En caso de haberle enviado otra notificación al demandado, posterior a la fecha indicada, deberá remitir esa actuación al Juzgado, comoquiera que no obra en el plenario ningún documento que lo acredite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Documento electrónico 11. Cd-01.

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf0f07796a84be5c831c40ef1ccd370aaea158a7f3b06901ecda78cecc9d0c1**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01462

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, remitido por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Previo a darle trámite a la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 28 de diciembre de 2023, se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”]. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

Acá, el demandante no informó en la demanda ni el escrito enviado al juzgado la forma como obtuvo el correo electrónico a donde remitió la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f4b069ea0d3a4987a6339fdd98a8ae0b63e9501cebae9da4e41466a5041dec**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06. Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01531 instaurado por AECSA S.A. endosataria del Banco Bbva Colombia S.A., en contra de YOHANA TANNIR MANUN, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01531

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32055b256c37fd2cbad76d87b065cdb23a109595c76135e982133d51608e00ef**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
09/10/2022	31/10/2022	23	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 23.953.178,00	\$ 474.435,91	\$ 474.435,91	\$ 24.427.613,91
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 23.953.178,00	\$ 643.926,94	\$ 1.118.362,86	\$ 25.071.540,86
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 23.953.178,00	\$ 705.953,40	\$ 1.824.316,26	\$ 25.777.494,26
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 23.953.178,00	\$ 731.701,34	\$ 2.556.017,60	\$ 26.509.195,60
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 23.953.178,00	\$ 686.519,05	\$ 3.242.536,64	\$ 27.195.714,64
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 23.953.178,00	\$ 773.905,99	\$ 4.016.442,63	\$ 27.969.620,63
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 23.953.178,00	\$ 758.217,00	\$ 4.774.659,63	\$ 28.727.837,63
01/05/2023	18/05/2023	18	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 23.953.178,00	\$ 442.432,03	\$ 5.217.091,66	\$ 29.170.269,66

Asunto	Valor
Capital	\$ 23.953.178,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 23.953.178,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.217.091,66
Total a Pagar	\$ 29.170.269,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.170.269,66



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01531

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 23.953.178,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 9-10-2022 hasta el 18-05-2023)	\$ 5.217.091,66
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 29.170.269,66

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 29.170.269,66 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8ed79ef10cfa11c0a096e7b077e7ee18815b1dcd17ebac08f263625197694**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01612 instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de MARTHA LUZ ARIAS BENAVIDES y JEAN CARLOS ARIAS BENAVIDES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 10, Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01612

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1379934834ba27fe7567c84906e611ca2c06006e42b9ef9ac8072d45da43710**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01802

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 15 de diciembre de 2023, comoquiera que la dirección reportada por la demandada no coincide con la dirección electrónica a donde se remitió la notificación.

Acá, nótese que el demandante adjuntó, con el memorial dirigido al juzgado, el reporte de la base de datos con el cual acreditó la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ahí aparece anotado el correo luzmarina230572@hotmail.com, pero la notificación que se envió por mensaje de datos se dirigió a la dirección electrónica luzmarina720523@hotmail.com, de ahí que este último correo no corresponde a la dirección registrada en la base de datos, la cual se entiende que fue suministrada por la demandada.

Así las cosas, se insta al demandante a que intente la notificación en la dirección reportada por la ejecutada, en caso de algún cambio en la dirección electrónica de la demandada deberá indicar la forma como obtuvo ese nuevo correo, esto si pretende tramitar la notificación conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 11. Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58cc8954cc38d0983387491248100726ed75cb9c2300080f005bfa5e513c336**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

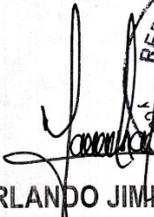


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01818 instaurado por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA administrado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, en contra de GERMAN ANDRES BOGOYA BERNATE. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 16, Cd-01)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 15 fl 10 Cd-01	9.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$359.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01818

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2da8ffa4b5600d2a96470bd3a7db024934ea222d816bf45f6f5136fd0c4fd0**

Documento generado en 26/01/2024 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01871

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS EMILIO JIMENEZ MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **15.653.874.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb8b5310c5a7fa704768437761ed8f61746f31130227eddac3ba86e46c41a6**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00184

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el juzgado dispone;

.- Niéguese la petición de proferir sentencia o auto de seguir ejecución, comoquiera que el demandante no le ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Juzgado en auto de 4 de octubre de 2023, por ello se insta a que atienda esa petición con el fin de darle continuidad al proceso.

En caso de no haber enviado todos los documentos anexos con la notificación que le remitió al demandado, el 9 de junio de 2023, se insta a repetir dicha actuación. Asimismo, de haberle enviado otra notificación al demandado, posterior a la fecha indicada, deberá remitir esa actuación al Juzgado, comoquiera que no obra en el plenario ningún documento que lo acredite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano

¹ Documento electrónico 08. Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f62895a2cd939257eb6de971a78b37eeaf5a77ff753ade3262afb2495f5f7ba**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00216

Comoquiera que se integró en debida forma el contradictorio y vencido el término legal sin pronunciamiento del ejecutado, el Juzgado resuelve;

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física, el 7 de noviembre de 2023, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, y en contra de CECILIA EUGENIA GRISALES CASTILLO.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cc29777a60f813208b8edd51ba2f9294940d8cfc97b11d1e037e68763db2c**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00292

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir² el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **HENRY TORRES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9. C. 1

² Doc. 2, Folio 4, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192dbb995161548cc05ce190de78d425ac40743cd9674c8260b4e6dd2c1f3b64**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00965 instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de JOHN ALEXANDER NUÑEZ GOMEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-00965

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bdaeeabea8078070a67fd9c34b44cb84812113008023fd3c5087721d54bf11**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01140

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos, el 28 de septiembre de 2023, comoquiera que el demandante no cumplió el requerimiento que le hizo el Juzgado, en auto de 27 de noviembre de 2023, donde se pidió que allegara los documentos anexos que debió remitirse con esa notificación.

Aunque la ejecutante pretende que se tenga en cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería donde refiere que se remitieron anexos como el mandamiento de pago y la demanda, lo cierto es que ese documento no acredita que, en efecto, se enviaron todos los documentos anexos que acompañan a la demanda. Téngase en cuenta que la empresa de mensajería no realiza un cotejo de los documentos enviados con aquellos que obran en el expediente, dado que no tiene acceso al sumario ni tampoco le corresponde hacerlo, actuación que debe realizar el juzgado con el fin de verificar si la notificación se surtió en debida forma, atendiendo lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se insta al demandante a que repita la notificación, en caso de que esta actuación se surta conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 deberá remitirle al juzgado todos los documentos anexos enviados con el mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28729b833074fbf94e1b0c1029d1b8c9ca51e6fe9738e618df9d0ced1953d54**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:09 PM

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-01248 instaurado por LULO BANK SA y en contra de CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01248

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d151573242ba6efc42f6826e47c6e34633459a42fe5339f89a991bd44cb5a0**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01333

Subsanada en tiempo y estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y es justamente esa claridad la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, tiene como fecha de suscripción el 25 de julio de 2023 y señala como fecha de exigibilidad o vencimiento de la primera cuota el 5 de agosto de 2022, -nótese que el pago de la obligación allí contenida fue pactada mediante 44 instalamentos-, claro, porque no puede tenerse por vencida una obligación antes de nacer a la vida jurídica.

Y es que, la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y **sin confusión en el contenido**, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Entonces si se tiene que el título aportado como base de ejecución enseña que la fecha de vencimiento de primera cuota de la obligación era anterior a su fecha de suscripción, indudablemente tal cosa genera confusión, de suyo que no se desprenda una obligación clara en favor de la parte demandante.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba03365dcc366c2a036b5813083c3ced8aa08c7f10a3c5bf438e8afc3b7bce1**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01415

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 18 de diciembre de 2023, este Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7a23530e540ffb5456b6da6d57106fa342d472dc840a6ce86882807ada7253**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01530

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en contra de JAIRO ALBERTO OCHOA OCHOA.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51bf5304255ab96bc08efd36332df5df48a9aa1fef94aba494046a9613a638f0

Documento generado en 26/01/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01545

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., se advierte que las mismas habrán de devolverse, comoquiera que lo que radica la parte interesada ante reparto es el despacho comisorio No. 032 para su diligencia, consistente en el secuestro del inmueble identificado con folio M.I. 050C-1384902 de propiedad del demandado, mismo que se ordenó mediante proveído¹ del 6 de julio de 2021 en el proceso ejecutivo identificado bajo el número de radicado 76-834-41-89-001-2020-00238-00 promovido por CLAUDIA MILENA CARDONA ARANGO en contra de LUIS EDUARDO FARAMILLO GONZALEZ, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá.

Y es que, ciertamente así lo deja ver incluso el acta de reparto con secuencia 75654, mediante la cual le fue asignada la presente causa al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C, tal y como consta a continuación:

Fecha : 14/ago./2023		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
015	GRUPO	DESPACHOS COMISORIOS	75654		
SECUENCIA:	75654	FECHA DE REPARTO:	14/08/2023 10:47:02a. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA					
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>		
29877934	CLAUDIA MILENA CARDONA		01		
SD743422	ARANGO	DESPACHO COMISORIO No. 032	01		
31790343	DIANA MARIA MARTINEZ SERNA	PROC No. 2020-00238 - JUZ 1 PEQ. C	03		
OBSERVACIONES: PROC No. 2020-00238 - JUZ 1 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE TULUA - VALLE					
DESPCOMCLF-001	FUNCIONARIO DE REPARTO	amendezp	DESPCOMCLF-001		
v. 2.0	MOT		αμενδεζπ		

Así las cosas, resulta claro que, las presentes diligencias no tratan de una demanda ejecutiva de mínima cuantía sobre la cual, estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persiga el pago de un capital contenido en un título valor y/o ejecutivo.

Por consiguiente, se dispone que, por Secretaría, se remita el despacho comisorio N° 032, al Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C., para los fines a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 2, Folio 125, C. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622570ee1ecbd66837d9e8015155405e3554455ec254812c5fb50a396db69797**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01555

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de GYJ FERRTERÍAS S.A.-, y en contra de SISMETAL S.A.S y JOHNY ALEXANDER GARIN DUQUE, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.116.401.00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d768992203ce8421e94b9d2e8170276c1fb88624ba740c358b7d4a1f7fe052d**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01563

Se acude a la jurisdicción pretendiendo el cobro judicial de unas sumas de dinero, acción amparada en un título valor -letra de cambio-, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.” (negrillas por fuera del texto)

Ahora bien, examinado el documento base del recaudo, se observa que en ninguno de sus apartes contiene la firma del girado, y es que desde el momento en el cual el girado acepta la orden incondicional de pagar la suma de dinero determinada en la letra de cambio, se vincula cambiariamente y para ello no sólo debe indicarse el nombre de girado, sino que también debe ser necesaria la firma de éste en el documento.

Además, nótese que en el cartular tampoco aparece plasmado de manera inequívoca el nombre de la persona que está autorizada para reclamar el pago.

Así las cosas, de conformidad a lo brevemente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e5b19c9a7262b0f5744607afd60f9fdc268e2a55632226f425e5a26e7de62**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01573

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagaré, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y son justamente estos requisitos que echa de menos el Despacho, pues el pagare allegado como soporte de la ejecución, no menciona el derecho que en título se incorpora, es decir en él no se señala el valor que prometió la parte demandada a pagar, como tampoco señala la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, de suyo que no se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio los títulos valores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (negrillas por fuera del texto)*

Además de los requisitos particulares del pagare previstos en el artículo 709 de la misma obra:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab93bd981c55d37d03311573cea3559518d65202ce9d4635a7e70649b548e8c**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01578

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO MULTICENTRO LA ESTACION -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **V.H.M. ASOCIADOS LTDA.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.240.818.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
cuota admon	30/06/2018	\$ 14.418,00
cuota admon	30/07/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/08/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/09/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/10/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/11/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/12/2018	\$ 36.500,00
cuota admon	30/01/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	28/02/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/03/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/04/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/05/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/06/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/07/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/08/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/09/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/10/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/11/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/12/2019	\$ 36.500,00
cuota admon	30/01/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	29/02/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/03/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/04/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/05/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/06/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/07/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/08/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/09/2020	\$ 36.500,00



cuota admon	30/10/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/11/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/12/2020	\$ 36.500,00
cuota admon	30/01/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	28/02/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/03/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/04/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/05/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/06/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/07/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/08/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/09/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/10/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/11/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/12/2021	\$ 36.500,00
cuota admon	30/01/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	28/02/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/03/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/04/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/05/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/06/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/07/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/08/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/09/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	31/10/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/11/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	31/12/2022	\$ 36.500,00
cuota admon	30/01/2023	\$ 36.500,00
cuota admon	28/02/2023	\$ 29.300,00
cuota extra admon	28/02/2023	\$ 101.700,00
inasistencia asamblea	28/02/2023	\$ 29.300,00
cuota admon	30/03/2023	\$ 29.300,00
cuota admon	30/04/2023	\$ 29.300,00

TOTAL \$ 2.240.818,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada BEATRIZ ORDÓÑEZ DE URREGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d19dc91f4f161676f480ab19af1dd6975ef164806dc72286d5935a108ec0b**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01587

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar si el contrato de arrendamiento aportado fue prorrogado y en caso afirmativo señálese los términos en que fue realizada su prórroga, especificando como se efectuó el incremento del valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección electrónica** utilizada por la parte demandante.

1.3.- Aportar copia completa del contrato de arrendamiento presentado como base de ejecución, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible en todas y cada a una de sus partes. [Numeral 3º del artículo 84 C.G.P.].

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d87c695dd55223e9232fbed77ce8df88f573915abc921b90c82b36289ae204**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01588

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*, ahora, el mismo estatuto, en su artículo 17 prevé que los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*, y el párrafo de esa misma norma, establece que *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda se observa que el valor total de las pretensiones dinerarias perseguidas por la parte actora en el presente proceso, ascienden a la suma de \$ **819.534.607,53** tal y como se evidencia en el resultado obtenido de la sumatoria del valor de las facturas cuyo pago se persigue.

Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$174.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P., circunstancia que lo convierte en un asunto de mayor cuantía.

Con apoyo en los argumentos esbozados, y comoquiera que los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple, solo tienen competencia para conocer de procesos de mínima cuantía, lo procedente, es disponer el rechazo de la presente demanda ya que nos asiste falta de competencia por el factor objetivo -cuantía-, y remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá [reparto].

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá [reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70749e6831ae99738e827c759ac83003b18dc421095e7b6978f5e4cf6b98789**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01719

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. -ADEINCO S.A.-**, y en contra de **JUAN ESTEBAN FAJARDO SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$12.469.796.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$ 1.036.394.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad GESTI S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de su representante legal el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

al abogado JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., a quien le fue conferido el poder inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e289c3420bb213eb1472f11636e1f7543603a4581958883f3507f1bef3363a84**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01723

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOHANA MARCELA POVEDA CAMACHO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **38.708.420,00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el Pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 2 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **4.104.408,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a29ff5dca54f967a10a4c847a1b788ca6246a0ebe3264716c2d86278770a1**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01725

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293e799317821ce89e0c0350b74b5a6df9c6cdfbc634c5decce3cd556d91096**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>